

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA DE FAMILIA

Bogotá D.C, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001311002420210070002

Causante: José Pablo Tovar Parra

RECONOCIMIENTO VIUDO

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la señora **MARÍA DEL PILAR RESTREPO DE TOVAR** contra el auto de 3 de noviembre de 2022 proferido por el Juzgado Veinticuatro de Familia de Bogotá, D.C.

#### ANTECEDENTES

La apoderada judicial de la señora **MARÍA EUGENIA CORREA ARANGO** solicitó su reconocimiento como cónyuge supérstite (PDF 30), lo que fue negado con el auto de 13 de septiembre de 2022 (PDF 36). La determinación fue objeto de los recursos de reposición y apelación (PDF 37). Con auto del 3 de noviembre de 2022 se repuso el auto combatido y en su lugar se reconoció a la señora **CORREA ARANGO** en calidad "cónyuge supérstite" (PDF 41). El pronunciamiento fue atacado en apelación por la apoderada judicial de la señora **MARÍA DEL PILAR RESTREPO DE TOVAR**, recurso concedido con proveído del 15 de diciembre de 2022 (PDF 45).

#### CONSIDERACIONES:

Se mantendrá la providencia sometida a escrutinio, por las siguientes razones:

1. Se encuentra acreditado que los señores **MARÍA EUGENIA CORREA ARANGO** y **JOSÉ PABLO TOVAR PARRA** contrajeron matrimonio el 18 de junio

de 2018 en el Condado de Miami, EE.UU. El acto jurídico fue debidamente registrado en la Notaría 30 del Círculo de Bogotá, D.C., el 9 de diciembre de 2021, prueba solemne que constata dicho matrimonio (PDF 30). No obra prueba que indique que el citado vínculo conyugal haya sido disuelto con anterioridad al fallecimiento del finado cónyuge. Bajo este contexto, no otra alternativa diferente quedaba que proceder al reconocimiento de la señora **MARÍA EUGENIA CORREA ARANGO** como cónyuge sobreviviente.

2. Considera la apoderada judicial apelante que el matrimonio celebrado entre los señores **MARÍA EUGENIA CORREA ARANGO** y **JOSÉ PABLO TOVAR PARRA** "no está llamado a producir efectos jurídicos" pues esta afectado por una "nulidad insaneable", por lo que el juez "debe declararlo nulo aún de oficio" conforme al numeral 12 del artículo 140 del Código Civil, ya que los señores **MARIA DEL PILAR RESTREPO TOVAR** y **JOSÉ PABLO TOVAR PARRA** habían celebrado un matrimonio católico el 2 de diciembre de 1961.

3. Esta Sala Unitaria no comparte el anterior razonamiento por lo siguiente:

3.1. En primer lugar, al legajo no se ha aportado una decisión judicial nacional o foránea con su respectiva homologación que haya declarado la nulidad del matrimonio que contrajeron los señores **MARÍA EUGENIA CORREA ARANGO** y **JOSÉ PABLO TOVAR PARRA**. Por tanto, sin decisión judicial no hay nulidad, y sin esta el matrimonio produce todos efectos jurídicos, pues se presume válido. La nulidad de un acto jurídico no es lo mismo que su inexistencia.

3.2. En el ámbito de la legislación civil colombiana, no existe ninguna prevalencia entre un matrimonio religioso y uno civil. Todos los matrimonios legalmente celebrados contienen los mismos efectos civiles y se predica el mismo rasero de igualdad. Ahora, los casamientos celebrados en el extranjero entre dos colombianos, se encuentran regidos por la legislación civil colombiana en cuanto a sus efectos, según el artículo 19 del Código Civil. Por tanto, resulta una verdad de a puño que las señoras **MARÍA EUGENIA CORREA ARANGO** y **MARIA DEL PILAR RESTREPO TOVAR**, ostentan la calidad de cónyuges supérstites del causante **JOSÉ PABLO TOVAR PARRA**. La ley tolera ello, como también lo hace cuando concurren al liquidatorio un cónyuge y un compañero supérstite.

La jurisprudencia constitucional señala:

*(...) en el campo del Derecho Internacional Privado rige el principio de la aplicación de la ley personal a los nacionales de un Estado, con un doble contenido: i) positivo, según el cual al estado civil y a la capacidad de una persona natural nacional de un Estado se le aplican las leyes de ese Estado; ii) negativo, según el cual al estado civil y a la capacidad de una persona natural que no es nacional de un Estado no se le puede aplicar la ley de ese Estado” (CC, sentencia C-395 de 2002; CSJ, sentencias STC20605-2017)*

3.3. Ahora bien, si el matrimonio que celebraron **MARÍA EUGENIA CORREA ARANGO** y **JOSÉ PABLO TOVAR PARRA** se encuentra disuelto por la muerte del cónyuge, nos encontramos ante *“la imposibilidad de declarar la nulidad de un matrimonio civil ante el fallecimiento previo de uno de los cónyuges”* (CSJ, sentencia STC14427-2017, que reitera la sentencia STC4255-2015). Por tanto, nada habría que proveer sobre el pedimento de nulidad invocado por la apoderada recurrente, pues carecería de objeto. En todo caso, téngase en cuenta que, los efectos de una decisión judicial que declara la nulidad de un matrimonio rigen hacia el futuro y no hacia el pasado, produce efectos *ex nunc* y no *ex tunc*, esto para indicar que absolutamente ningún efecto sucesoral o utilidad para la presente trámite, tendría que el Tribunal escrutara la nulidad que reclama la apoderada recurrente, pues una decisión anulatoria de ninguna materia le privaría a la señora **MARÍA EUGENIA CORREA ARANGO** de su calidad de cónyuge sobreviviente, condición que tenía para cuando se disolvió su matrimonio con la muerte del señor **JOSÉ PABLO TOVAR PARRA** ocurrida el 12 de diciembre de 2020.

En palabras de la jurisprudencia:

*2. En lo concerniente a los efectos de la declaración judicial de nulidad, destácase que mientras en materia contractual rige preponderantemente el principio de la retroactividad, no puede decirse lo mismo en tratándose de los efectos del matrimonio nulo. Ciertamente, éste, además de considerarse válido y, por ende, generador de todas las consecuencias que le son propias, mientras no sea declarado nulo judicialmente, una vez decretada su nulidad sigue produciendo varios de los efectos del matrimonio válido, al paso que otros se extinguen únicamente hacia el futuro y, francamente, frente a los menos, se entiende como si nunca se hubiesen celebrado las nupcias.*

*Examinado con mayor detenimiento el asunto se tiene que respecto de los cónyuges la declaración de nulidad produce entre otros los siguientes efectos: conforme al artículo 148 del Código Civil, “anulado un matrimonio, cesan desde el mismo día entre los consortes separados, todos los derechos*

*y obligaciones recíprocas que resultan del contrato de matrimonio...". En consecuencia, solamente a partir de la sentencia se extinguen los derechos y deberes maritales, lo que equivale a decir, que el matrimonio, en este aspecto, tiene eficacia hasta la firmeza de la sentencia de nulidad, la cual se aplica, por tanto, sin ninguna retroactividad (...).*

*3. Visto lo anterior, no puede decirse, entonces, que el matrimonio nulo debe tenerse como absolutamente ineficaz, o como si no hubiese existido, pues, de un lado, como ha quedado establecido, mientras no se declare su invalidez, produce, por regla general, todos los efectos que le son propios, de modo que los contrayentes se reputan casados y son titulares de los mismos derechos y obligaciones que aquellos que no están afectados de vicio legal alguno, y no de manera aparente o artificial sino real y verdadera; y, de otro lado, porque la nulidad judicialmente declarada no produce efectos retroactivos de tal modo absolutos que pueda colegirse que se tiene por no celebrado. (CSJ, sentencia de casación de 25 de noviembre de 2004, expediente No. 7291).*

3.4. Pero es más, la sociedad conyugal que surgió como consecuencia del matrimonio celebrado en 1961 por los señores **MARÍA EUGENIA CORREA ARANGO** y **MARIA DEL PILAR RESTREPO TOVAR**, fue disuelta y liquidada con la escritura pública No. 2185 del 13 de julio de 1979. Por tanto, ningún obstáculo existía para que surgiera sociedad conyugal en el matrimonio contraído en el 2018 entre **MARÍA EUGENIA CORREA ARANGO** y **JOSÉ PABLO TOVAR PARRA**, habida cuenta que para esta calenda ya no existía la primera sociedad. Por tanto, como la apoderada de la señora **CORREA ARANGO** indicó en su recurso que el reconocimiento de su cliente se apoya en que cuenta *"con sociedad conyugal disuelta en estado de liquidación dentro del proceso de liquidación de herencia del señor JOSÉ PABLO TOVAR PARRA"*, luego debe entenderse que la opción que escogió dicha viuda es la de optar por gananciales, pues el auto recurrido no lo indica de manera expresa.

La jurisprudencia antes evocada señala sobre el tópico:

*Tiénese, igualmente, que por prescripción del numeral 4 del artículo 25 de la ley 1° de 1976, reformativo del artículo 1820 del Código Civil, la sociedad conyugal se disuelve "por la declaración de nulidad del matrimonio, salvo en el caso de que la nulidad haya sido declarada con fundamento en lo dispuesto por el numeral 12 del artículo 140... En este evento, no se forma sociedad conyugal...".*

*Significa lo anterior que, también como principio general, la sentencia que anula el vínculo conyugal no produce efectos retroactivos en materia de sociedad conyugal, pues ésta se forma muy a pesar de la invalidez del*

*matrimonio. En otros términos, es tal la eficacia del matrimonio nulo que, salvo la excepción que el reseñado precepto consagra, que no es absoluta como, también, lo ha precisado la Corte, se constituye entre los contrayentes sociedad conyugal que se disuelve por la sentencia que declara la nulidad. (...).*

*Es que, como dijera recientemente la Corte, si el artículo 1820-4 del C. Civil consagra el principio de que la nulidad del matrimonio "carece de virtualidad para borrar la sociedad conyugal que perduró en el interregno", y si la aplicación de tal principio no encuentra óbice en la mayoría de las causales de nulidad del matrimonio, distinto es frente a la prevista en el numeral 12 del artículo 140 del C. Civil, que la produce por la preexistencia de otro vínculo matrimonial, por cuanto entonces habría concurrencia de sendas sociedades conyugales y ello acarrearía más de una dificultad en orden a la liquidación de cada una. De ahí que la Corte dijese entonces, y lo reitera ahora, que la reforma introducida por la Ley 1° de 1976 al numeral cuarto del artículo 1820 del C. Civil "no consistió propiamente en castigar y sancionar a quienes se casen doblemente, sino en evitar, quepa repetirlo una vez más, el tropezón de varias sociedades conyugales. Por modo que si, como acá, la sociedad conyugal anterior ya era cuestión del pasado por supuesto que había sido liquidada tiempo atrás, la colisión es imposible y solo hay una sociedad, la del matrimonio declarado nulo, tiene que seguirse de ello que la función jurídica de la norma pierde todo sentido en el caso concreto. Teleología normativa ésa que se advierte a ojos vistas, y que incluso fue avizorada en el examen mismo de constitucionalidad, según puede verse en la sentencia de 31 de mayo de 1978 de esta Corporación, y que el juez no solo puede sino que debe tener presente a la hora de desentrañar el espíritu y el genuino entendimiento de las disposiciones legales" (Sentencia del 1° de octubre de 2004, exp. No. 1998-01175-01).*

*No puede decirse, por consiguiente, que el matrimonio anulado con sustento en el ordinal 12 del art. 140 del Código Civil sea de tal modo ineficaz que ni siquiera da lugar a la sociedad conyugal, porque, como ha quedado visto, ello ni es posible, en los anotados términos.*

Con fundamento en lo expuesto, **LA SALA UNITARIA DE LA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de 3 de noviembre de 2022 proferido por el Juzgado Veinticuatro de Familia de Bogotá, D.C.



**SEGUNDO: ORDENAR** el regreso de las diligencias digitales al juzgado de origen, una vez ejecutoriada la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**

Magistrado

Firmado Por:

Jose Antonio Cruz Suarez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8305fbbd17ce87cb2281a74fea45800229164e337056a9496950c3ffcd53b315**

Documento generado en 14/02/2023 05:37:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**